

ORDENANZA MUNICIPAL DE LIMPIEZA PÚBLICA Y RECOGIDA DE RESIDUOS DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARUCAS



TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular la limpieza y recogida de basuras en el ámbito territorial del municipio de Arucas. Quedan obligados al cumplimiento de la misma todos los ciudadanos y transeúntes de Arucas.

Art. 2.- A efectos de limpieza se considera como vía pública las avenidas, paseos, calles, plazas, glorietas, aceras, travesías, caminos, jardines y zonas verdes, zonas terrosas, puentes y túneles varios y demás bienes de uso público municipal destinados directamente al uso común general de los ciudadanos. Se exceptuarán por su carácter no público las urbanizaciones privadas, los pasajes, patios interiores, solares, galerías comerciales y similares, cuya limpieza corresponde a los particulares, sea la propiedad única, compartida, o en régimen de propiedad horizontal. El Ayuntamiento ejercerá el control de la limpieza de estos elementos. Las playas tendrán también la consideración de vía pública.

Art. 3.- El Excmo. Ayuntamiento de Arucas establecerá en la Ordenanza fiscal las tasas correspondientes a la prestación de los servicios que por Ley, sean objeto de ellas, debiendo los usuarios proceder al pago de las mismas.

Art. 4.- A fin de fomentar las acciones preventivas, en cuanto a la limpieza del municipio se refiere, el Excmo. Ayuntamiento podrá establecer ayudas económica u otras acciones para tal fin.

El Excmo. Ayuntamiento favorecerá las acciones que en materia de limpieza pública colectiva desarrolle la iniciativa de los particulares, fomentando las actuaciones tendentes a aumentar la calidad de vida en Arucas, bien sea a título particular o colectivo.

Art. 5.- La limpieza de elementos destinados al servicio del ciudadano en la vía pública, que no sean responsabilidad municipal, corresponderá a los titulares administrativos de los respectivos servicios, al igual que los espacios públicos del municipio cuya titularidad corresponda a otros órganos de la administración.

TÍTULO II DE LA LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA.

CAPÍTULO I.- PERSONAS OBLIGADAS A LA LIMPIEZA.

Art. 6.- La limpieza de la red viaria pública será realizada por el Servicio Municipal de Limpieza o por empresa contratada a tal efecto, por el propio Ayuntamiento u Organismo Supramunicipal, con la frecuencia conveniente para la adecuada prestación del servicio.

Art. 7.- La limpieza de las vías, zonas comunes, zonas verdes de dominio particular, deberá llevarse a cabo por la propiedad, siguiendo las directrices que dicte el Servicio Municipal de Limpieza para conseguir unos niveles adecuados. No obstante, si por cualquier causa, la limpieza de alguna de éstas vías particulares se presta por el Servicio Municipal de Limpieza, dicha propiedad estará obligada a abonar el importe de los servicios prestados de acuerdo con las ordenanzas exaccionadoras de los derechos y tasas correspondientes, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar.

CAPÍTULO II.- NORMAS DE LIMPIEZA RESPECTO A OPERACIONES DE TRANSPORTE DE MATERIALES DISEMINABLES, ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS Y CARGA Y DESCARGA.

Art. 8.- Los conductores de vehículos que transportan materiales pulverulentos, cartones, papeles, o cualquier otra materia diseminable, están obligados a la cobertura de la carga mediante lonas, toldos o elementos similares y deberán adoptar las medidas precisas, durante el transporte, para evitar que dichos productos caigan sobre la vía pública. No se permite que dichos materiales sobrepasen los extremos superiores de la caja, ni la utilización de suplementos adicionales para aumentar la capacidad de carga de los vehículos.

Art. 9.- A fin de posibilitar la limpieza de los bordillos, los vehículos deberán estacionar de tal modo que entre ellos y la acera quede una distancia suficiente, para que un operario de limpieza pueda ejercer las labores propias del servicio que presta a la ciudadanía, respetando la señal horizontal al respecto.

Art. 10.- Está prohibido verter cualquier líquido sobre la vía pública, tanto voluntaria como accidentalmente, estando obligados a limpiar los vertidos, así como los espacios ocupados habitualmente por vehículos de tracción mecánica, los responsables de los establecimientos e industrias que los usen para su servicio, en general en cuanto se refiere a los vertidos de aceite, grasas o productos similares.

Esta obligación afectará también a los espacios reservados para estacionamiento de camiones, camionetas, guaguas de alquiler o similares, siendo sus propietarios los responsables de la limpieza de los espacios ocupados.

Art. 11.- Terminadas la carga y descarga de cualquier vehículo con observancia de las normas que para tales actividades establece el Código de Circulación se procederá a la limpieza de aceras y calzadas que hubiesen sido ensuciadas durante la operación, retirando de la vía pública los residuos vertidos.

Están obligados al cumplimiento de este precepto, los conductores de los vehículos, y de forma subsidiaria sus propietarios y los titulares de los establecimientos locales o fincas en que haya sido efectuada la carga y descarga.

CAPÍTULO III.- LIMPIEZA DE ESCOMBROS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

Art. 12.- Todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrolle y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, exigen de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la suciedad en la vía pública, así como la de limpiar la parte de ella y de sus elementos estructurales que se hubieren visto afectados, y la de retirar los materiales residuales resultantes.

La Autoridad Municipal podrá exigir en todo momento las acciones de limpieza correspondientes.

Art. 13.- Para prevenir la suciedad, las personas o entidades que realicen obras en la vía pública deberán proceder a la protección de esta mediante la colocación de elementos

adecuados a su alrededor de los derribos, tierras y otros materiales sobrantes de obra, de modo que se impida la diseminación y vertidos de estos materiales fuera de la estricta zona afectada por los trabajos, para lo que se ubicará una góndola a tal fin. En especial, las superficies inmediatas a los trabajos de zanjas, canalizaciones y conexiones realizadas en las vías públicas deberán mantenerse siempre limpias y exentas de toda clase de materiales residuales, Las tierras extraídas deberán protegerse en todo caso según determina el número anterior.

Cuando se trate de obras en la vía pública o confrontantes, deberán instalarse vallas y elementos de protección, así como tubos para la carga y descarga de materiales y productos de derribo, que deberán reunir las condiciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública y que se causen daños a las personas o cosas, y estar conforme estas protecciones con la normativa de Seguridad y Salud.

Art. 14.- Los materiales de suministro, así como los residuales, se dispondrán en el interior de la obra, o dentro de la zona acotada de la vía pública debidamente autorizada. Si hubiere que depositarlos en la vía pública, será preceptiva la previa autorización municipal y se hará en un recipiente adecuado, pero nunca en contacto directo con el suelo.

Art. 15.- Todas las operaciones de obra, como amasar, aserrar, etc., se efectuarán en el interior del inmueble de la obra o dentro de la zona acotada de la vía pública para estos menesteres.

Art. 16.- En la realización de catas, debe procederse a su cubrimiento con el mismo tipo de pavimento existente, quedando totalmente prohibido su relleno provisional con tierras, albero y otras sustancias disgregables.

Art. 17.- Se prohíbe el abandono, el vertido o depósito directo en la vía pública, solares y descampados, de cualquier material residual de obras o actividades varias. Dichos residuos deberán ser retirados de las obras por sus responsables y verterlos en los puntos autorizados.

Art. 18.- Los materiales de obras depositados en los lugares públicos que define el Capítulo I en su artículo 2, sin que concurren las circunstancias previstas en el artículo 11, adquirirán carácter de residuales conforme a la ley 1/1999, de 29 de Enero, de residuos de Canarias, pasando a ser propiedad municipal, sin que el titular afectado pueda reclamar la pérdida de dichos materiales, y sin perjuicio del cargo del coste del servicio y de las sanciones que correspondan.

Art. 19.- Es obligación del contratista la limpieza diaria, puntual y sistemática de la vía pública que resulte afectada por la construcción de edificios o realización de otras.

Art. 20.- Los vehículos destinados a los trabajos de construcción darán cumplimiento a las prescripciones establecidas en el capítulo tercero de esta Ordenanza.

Art. 21.- De las operaciones de carga, descarga y transporte de cualquier material, se responsabilizará el conductor del vehículo, siendo responsables solidarios los empresarios y promotores de las obras que hayan originado tales operaciones.

CAPÍTULO IV.- LIMPIEZA DE ESCAPARATES Y LOCALES COMERCIALES.

Art. 22.- La limpieza de escaparates, puertas, toldos o cortinas de establecimientos comerciales se efectuará por los particulares de manera que no se ensucie la vía pública. Estas operaciones se realizarán desde la hora de apertura de los comercios hasta las once de la mañana. Del incumplimiento de esta normativa responderá el titular de la actividad.

Art. 23.- Queda prohibida la exposición de productos fuera del ámbito de los comercios o establecimientos mercantiles.

Art. 24.- Queda prohibido arrojar a la vía pública, red de alcantarillado, etc..., los productos del barrido interior de comercios, establecimientos, lonjas, portales, etc. Estos serán recogidos para su posterior entrega al Servicio de Recogida de Basuras.

Art. 25.- Quienes estén al frente de quioscos o puestos autorizados en la vía pública, ya sea de forma aislada o agrupados en mercadillos, están obligados a mantener limpio el espacio donde desarrollan su cometido y sus proximidades durante el horario en que se realiza su actividad y a dejarlo en el mismo estado, una vez finalizada ésta.

Art. 26.- La misma obligación anterior recae sobre los dueños de los cafés, bares y establecimientos análogos en cuanto a la superficie de la vía o espacio libre público que se ocupe con veladores, sillas, etc., así como el tramo de acera correspondiente a la longitud de su fachada.

Art. 27.- Los titulares de establecimientos, quioscos y puestos, así como los concesionarios de expendurías de tabacos loterías y apuestas del estado, deberán instalar por su cuenta y cargo las papeleras necesarias. Una vez se proceda al vaciado de las papeleras se verterá su contenido en el contenedor afín (propio o municipal según el contenido de los residuos) para que quede debidamente clasificado. La recogida de los residuos acumulados en el contenedor se efectuará por el servicio municipal competente.

CAPÍTULO V.- LIMPIEZA DE EDIFICACIONES.

Art. 28.- Los propietarios de las fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener en constante estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública de tal manera que se consiga una uniformidad en su estética, acorde con su entorno urbano.

Art. 29.- Con el fin de mantener las condiciones de limpieza y pulcritud que exigen el ornato y la estética de la ciudad y el municipio, queda prohibida, salvo autorización expresa, la colocación de carteles y la realización de inscripciones o pintadas en paredes, muros, quioscos, cabinas, fachadas, farolas, verjas, vallas, papeleras, etc.

CAPÍTULO VI.- DE LA LIMPIEZA DE LOS SOLARES.

Art. 30.- Los propietarios de los solares y terrenos deberán mantenerlos libres de desechos y residuos y en las debidas condiciones de higiene, salubridad, seguridad y ornato público. El Excmo. Ayuntamiento por medio del Servicio Municipal de Limpieza está legitimado para llevar a cabo las actuaciones previstas por la normativa vigente en aras de la consecución de los fines descritos en el presente artículo.

Art. 31.- La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización y desinfección de los solares.

Art. 32.- Es potestad del Ayuntamiento la inspección y realización subsidiaria de los trabajos de limpieza a los que se refieren los artículos 27 y 28 anteriores, sean los solares de propiedad pública o privada.

Art. 33.- Los servicios municipales procederán a la ejecución subsidiaria de los trabajos que proceden de los artículos 27, 28 y 29 anteriores, con cargo al obligado y de acuerdo con lo que dispongan las Ordenanza Fiscales, ello sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Art. 34.- En el caso de ausencia manifiesta y acreditada de sus propietarios, será potestad del Ayuntamiento, previos los trámites oportunos, el derribo de la valla de los solares de propiedad privada cuando, por motivo de interés público, se haga necesario tal derribo para lograr el acceso.

Art. 35.- El Ayuntamiento imputará a los propietarios los costos del derribo a los que hace referencia el artículo anterior, así como la reconstrucción, en su caso, de la parte de la valla derribada para lograr el acceso.

Art. 36.- Tratándose de fincas afectadas por el planeamiento urbanístico y mediando cesión de sus propietarios para uso público, el Ayuntamiento, una vez oídos los interesados, podrá hacerse cargo total o parcialmente del mantenimiento de las condiciones objeto de los artículos 27, 28, 29, 30, 31 y 32 precedentes, en tanto no se lleve a término el trámite expropiatorio.

Art. 37.- En el supuesto contemplado en el artículo 33, la Alcaldía, en ejercicio de sus facultades, resolverá de acuerdo con el interés del ciudadano.

CAPÍTULO VII.- LIMPIEZA DE ELEMENTOS PUBLICITARIOS

Art. 38.- Los organizadores de actos públicos son los responsables de la suciedad derivada de los mismos y están obligados a informar al Ayuntamiento del lugar, recorrido y horario del acto a celebrar, el cuál podrá exigirles una fianza por el importe previsible de las operaciones de limpieza que se deriven de la celebración de dicho acto. Todo ello sin perjuicio de las autorizaciones que fueran necesarias de conformidad con la legislación vigente.

Art. 39.- Los elementos publicitarios deberán respetar la Ordenanza Municipal sobre Publicidad. La licencia para uso de elementos publicitarios, llevará implícita la obligación de limpiar los espacios de la vía pública que se hubieren utilizado, y de retirar, dentro del plazo autorizado, los elementos publicitarios y sus correspondientes accesorios.

Art. 40.- La colocación de carteles y adhesivos se efectuará únicamente en los espacios autorizados, con excepción de los casos permitidos por la Autoridad Municipal. La colocación de pancartas en la vía pública o en edificios podrá efectuarse únicamente con autorización municipal expresa y ,en todo caso, conlleva la obligación de retirarlas y limpiar el espacio ocupado por las mismos, concluido el período autorizado.

Art. 41.- Queda prohibido desgarrar, arrancar y tirar a la vía pública, carteles anuncios y pancartas.

Art. 42.- El reparto de octavillas está sometido a previa licencia municipal. Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de octavillas y materiales similares.

Art. 43.- Se prohíbe las pintadas en la vía pública sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes no autorizadas por el Excmo. Ayuntamiento. Serán excepciones:

Las pinturas murales de carácter artístico, que se realicen con autorización del propietario; las situaciones que al respecto autoricen las disposiciones municipales o aquellas que permita la autoridad Municipal.

CAPÍTULO VIII.- REPERCUSIONES EN LA LIMPIEZA RESPECTO A LA TENENCIA DE ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA.

Art. 44.- Queda prohibido transitar con perros u otros animales de compañía por las zonas prohibidas y señalizadas a tal efecto, destinadas a paseos peatonales, playas, etc., salvo aquellos animales que sirvan de guías a sus dueños en caso de deficiencias motóricas o sensitivas.

Art. 45.- Los propietarios son directamente responsables de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública producida por animales de su pertenencia.

Art. 46.- En ausencia del propietario, será responsable subsidiario la persona que condujese al animal en el momento de producirse la acción que causó la suciedad.

Art. 47.- Las personas que circulen con perros y otros animales por la vía pública, como medida higiénica ineludible, llevarán bolsa plástica y papel, e impedirán que realicen sus deposiciones en vías públicas, jardines, paseos y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito.

Art. 48.- Por motivos de salubridad pública, queda prohibido que los animales realicen sus deyecciones o deposiciones sobre las aceras, paterres, zonas verdes, zonas terrosas y los restantes elementos de vía pública destinados al paso, estancia o juegos de los ciudadanos.

Art. 49.- Mientras estén en la vía pública los animales deberán hacer sus deposiciones en lugares habilitados o expresamente autorizados por el Excmo. Ayuntamiento para este fin.

Art. 50.- De no existir dichas instalaciones en las proximidades, se autoriza a efectuar sus deposiciones en los imbornales de la red de alcantarillado.

Art. 51.- En caso de inevitable deposición de un animal en la vía pública, el acompañante del animal hará que este deponga en la calzada junto al bordillo o en los alcorques de los árboles desprovistos de enrejado.

Art. 52.- En todos los casos, con excepción de los supuestos recogidos en los artículos anteriores, el responsable del animal en ese momento está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera resultado afectada.

Art. 53.- El conductor del animal deberá:

- Librar las deposiciones de manera higiénicamente aceptable, mediante la bolsa de recogida de basuras domiciliarias de origen orgánico.

- Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables, perfectamente cerradas, en papeleras u otros elementos de contención indicados por los servicios municipales.

Art. 54.- El Excmo. Ayuntamiento, en la medida de sus posibilidades, podrá establecer en la vía pública los equipamientos especiales para las deyecciones de los animales domésticos, señalará los lugares habilitados, instalará elementos de contención para facilitar el libramiento de excrementos y procederá a colocar las señales preventivas e informativas necesarias para el cumplimiento del presente precepto.

Art. 55.- La celebración de fiestas tradicionales y otros actos públicos con participación de especies animales (ferias de ganado, actos con participación de caballerías,...) exigirá la previa solicitud de licencia municipal, cuyo otorgamiento comportará el pago de la tasa fiscal correspondiente a la prestación del servicio a consecuencia de dichas celebraciones.

CAPÍTULO IX.- LIMPIEZA DE PLAYAS Y CALAS.

Art. 56.- La corporación dispondrá de los medios necesarios y con la frecuencia conveniente para la adecuada prestación del servicio de limpieza en las playas y lugares públicos de baño de su competencia. Esta ordenanza se aplicará sin perjuicio del cumplimiento de la legislación vigente sobre costas, de las normas subsidiarias provinciales de costas y litorales y de cuantas disposiciones legales estén vigentes en cada momento en materia de protección, ordenación, uso y aprovechamiento del litoral.

Art. 57.- La limpieza tendrá lugar tanto en la zona de arena, pedregal o roca, como en las zonas viales existentes en sus inmediaciones.

Art. 58.- Se prohíbe cualquier vertido de desechos en las playas o en la zona marítimo-terrestre, sea cual fuere su naturaleza, proporción y cantidad de los mismos, tales como envoltorios, cajetillas, envases, colillas, restos de comidas, papeles, animales muertos,

botellas, escombros, líquidos residuales y en general cualquier clase de residuo, estando obligados los usuarios de la playa a depositar los desechos en los lugares destinados a tal efecto dentro de la propia playa (papeleras, contenedores, etc.), así como en los viales y sus inmediaciones.

Art. 59.- Se prohíbe instalar chabolas, casetas, barracas, chamizos, chozas, tiendas, remolques o roulottes; permitiéndose tan sólo la colocación de sombrillas o elementos similares para frenar la radiación solar.

Art. 60.- Se prohíbe la confección o preparación de toda clase de comidas en las zonas no autorizadas.

Art. 61.- Queda prohibido el tránsito de animales en la zona de la playa.

Art. 62.- La zona donde se encuentran embarcaciones de recreo o faena, tendrá que mantenerse limpia por sus titulares y personal que las tenga a su cargo.

Art. 63.- En general todo tipo de embarcación y sus enseres para poder permanecer en la playa tendrán que estar en posesión de la documentación administrativa correspondiente y hallarse en perfectas condiciones de limpieza y conservación para la buena estética del conjunto y sólo en los lugares definidos a tal fin, no permitiéndose depositar en la arena o pedregal los útiles de trabajo, lonas, redes, remos, farolas, boyas, etc. En caso de abandono manifiesto, se aplicará la Ley de Residuos para su retirada.

Art. 64.- Quedan obligados los concesionarios a efectuar la limpieza durante el día, entendiéndose esta operación por la recogida de papeles y demás objetos que aminoren la buena estética e higiene de la playa. A la hora de recogida de hamacas, sombrillas, etc., se procederá a una limpieza final de papeles, plásticos y demás objetos que produzcan suciedad y resten belleza al aspecto del conjunto.

Art. 65.- La basura procedente de la limpieza de la playa tendrá que ser depositada en bolsas de plástico y clasificada según componentes orgánicos o materia inerte para luego depositarla en contenedores específicos para tal fin.

Art. 66.- Queda terminantemente prohibido depositar cualquier clase de basura procedente de la limpieza en las papeleras, cuyo uso se reserva exclusivamente para el público.

Art. 67.- En el supuesto de otorgamiento de concesión administrativa, las hamacas, sombrillas y demás enseres estarán homologados y tendrán que presentar en todo momento un aspecto limpio e higiénico, aparte de la buena estética y conservación del material debiendo acogerse a la definición de modelo o modelos que establezca el Ayuntamiento.

CAPÍTULO X.- PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES ESPECIALES.

Art. 68.- Se prohíbe arrojar a la vía pública todo tipo de residuos. Quienes transiten por las calles, plazas, jardines y otros espacios libres públicos y quisieran desprenderse de residuos de pequeña entidad, usarán las papeleras instaladas para tal fin.

Art. 69.- Los usuarios deberán abstenerse de manipular las papeleras (moverlas, volcarlas o arrancarlas) y de realizar cualquier otro acto que deteriore su presentación o las haga inutilizables para el uso al que están destinadas.

Art. 70.- Se prohíbe escupir en la calle y satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública.

Art. 71.- No se permite sacudir ropas y alfombras sobre la vía pública, salvo en las horas comprendidas entre las 24 horas y las 8 del día siguiente. En todo caso esta operación se hará de forma que no cause daños ni molestias a personas o cosas.

Art. 72.- No se permite arrojar desde balcones o terrazas y ventanas restos del arreglo de macetas o arriates, ni residuos sólidos ni líquidos.

Art. 73.- No se permite el riego de plantas si con ello se produce el derramamiento o goteo sobre la vía pública. Se podrá efectuar el riego en las horas comprendidas entre las 24 y las 8 del día siguiente procurando no producir molestias a vecinos y peatones.

Art. 74.- No se permite vaciar el agua sucia sobre la vía pública o zonas ajardinadas.

Art. 75.- Queda prohibido el vertido sobre la vía pública de desagües de aparatos de refrigeración.

Art. 76.- Las operaciones de conservación y limpieza, que exijan los recipientes y contenedores particulares, deberán llevarse a cabo por cuenta de los titulares de los inmuebles a que correspondan.

Art. 77.- Las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública exigen de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitarlas, la de limpiar la parte de ella y de los elementos que se hubieran visto afectados, así como la de retirar los materiales residuales.

TÍTULO III RECOGIDA DE RESIDUOS.

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 78.- La recogida de residuos urbanos es establecida por el Servicio Municipal de Limpieza con la frecuencia, horario y organización que se consideren oportunos, dando la publicidad necesaria para conocimiento de los vecinos. Se deberán colocar en bolsas adecuadas y sacar a los contenedores entre las 20 horas y las 3 de la mañana del día siguiente, de domingo a viernes.

Art. 79.- De la recepción de los residuos se hará cargo el personal dedicado a la misma, y quien los entregue a cualquier otra persona física o jurídica que carezca de la correspondiente concesión o autorización municipal deberá responder solidariamente con ésta por los perjuicios que puedan producirse por causa de aquellos, independientemente de las sanciones a que dieran lugar.

En ningún caso, ni bajo ningún pretexto, deben entregarse los residuos al personal encargado del barrido y riego de calles.

Art. 80.- Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida, transporte, y aprovechamiento de los residuos, cualquiera que sea su naturaleza, sin la previa concesión o autorización.

Art. 81.- El Ayuntamiento establecerá anualmente la tasa correspondiente a la prestación de los diferentes servicios de recogida de desechos y residuos urbanos. Los usuarios procederán al pago de la tasa correspondiente al servicio prestado, de acuerdo con lo que señale al respecto la correspondiente Ordenanza Fiscal.

CAPÍTULO II.- RESIDUOS COMERCIALES.

Art. 82.- Las personas que por cualquier título (propiedad, arrendamiento, etc.) estén al frente de un establecimiento mercantil, deberán proveerse de recipiente normalizado para depositar sus residuos en los mismos, estando obligados a su conservación, limpieza y uso exclusivo de los suyos, con horario de colocación de 20 horas a 3 de la mañana.

Art. 83.- Las personas referidas en el artículo anterior están obligadas a depositar los embalajes de cartón, plásticos, periódicos y similares debidamente empaquetados o atados para favorecer su recogida selectiva.

La parte de la basura que pueda existir en estado líquido o semi-líquido, habrá de ser previamente objeto de saturación con material absorbente (arena, serrín, etc.) en cantidades que impida su derrame al ser vaciado en el envase.

Art. 84.- Todos los ciudadanos están obligados a facilitar la recogida selectiva de basuras urbanas, utilizando para ello los distintos contenedores instalados al efecto.

CAPÍTULO III.- RESIDUOS CLÍNICOS.

Art. 85.- Todo residuo que se produce en clínicas, sanatorios, centros de salud y demás establecimientos sanitarios de carácter análogo, deberá clasificarse por el personal de dicho centro, en cubos de diferentes colores para que puedan gestionarse correctamente los mismos.

Art. 86.- El Servicio Municipal de recogida sólo retirará de estos centros o dependencias la fracción húmeda, fracción seca, papel y cartón o contenedores de vidrio o similar a orgánica doméstica.

Art. 87.- Los centros productores de estos residuos son responsables de su gestión. Cada centro, prescindiendo de su tamaño, debe nombrar una persona con formación adecuada que se responsabilice de todos los temas relacionados con la gestión de residuos sanitarios y que tendrá conocimiento exhaustivo de la problemática y de la Legislación y ordenanzas aplicables. Esta persona organizará y se responsabilizará de la adecuada clasificación de los residuos y de la sistemática interna del centro para entregarlos a los gestores autorizados en cada caso.

Art. 88.- Las personas que realicen estas funciones tendrán conocimientos técnicos suficientes para clasificar, y catalogar los residuos producidos y manipular los mismos con pleno conocimiento de causa.

Art. 89.- Las bolsas se colocarán inexcusablemente en contenedores especiales que han de figurar perfectamente identificados en cuanto a establecimiento productor y tipo de residuo que conforma su contenido. Queda totalmente prohibido depositar residuos sanitarios y/o peligrosos y cualesquiera otros que no tengan la condición de residuos urbanos, en contenedores destinados a la recogida de residuos de origen domiciliario.

CAPÍTULO IV.- RECOGIDA DE ANIMALES MUERTOS.

Art. 90.- Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de cualquier especie, sobre cualquier clase de terrenos, así como también la inhumación de los mismos en terrenos de propiedad pública. La inhumación de animales en propiedad privada deberá cumplir las condiciones y requisitos establecidos por la legislación vigente.

Art. 91.- Las personas que necesiten desprenderse de animales domésticos lo harán a través del Servicio Municipal de Limpieza, que procederá a su recogida, transporte y eliminación.

Art. 92.- Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable en el caso de explotaciones ganaderas o industriales, ni en el supuesto de équidos para su uso deportivo, ni en los supuestos de sacrificios por enfermedades o epidemias, para estos casos concretos y sólo si el Servicio posee medios técnicos podrá ofrecer los servicios antes descritos con cargo al propietario.

Art. 93.- La eliminación de animales muertos no exime a los propietarios, en ningún caso, de la obligación de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte cuando así venga establecidos en Ordenanzas o Reglamentos Municipales o disposiciones legales vigentes.

Art. 94.- Quienes observen la presencia de un animal muerto pueden comunicar tal circunstancia al Servicio Municipal competente, a fin de proceder a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.

CAPÍTULO V.- RECOGIDA DE MUEBLES Y ENSERES.

Art. 95.- Queda prohibido depositar en los espacios públicos, muebles, enseres y objetos que para su propietario sean inútiles.

Art. 96.- Las personas que deseen desprenderse de tales elementos pueden hacerlo en el Punto Limpio destinado a tal fin y sólo en casos especiales se pondrán en contacto con el Servicio Municipal de Limpieza que determinará la solución a cada caso de la forma más conveniente.

CAPÍTULO VI.- RECOGIDA DE VEHÍCULOS ABANDONADOS.

Art. 97.- Sin perjuicio de las causas de retirada y depósito de vehículos previstas en el código de circulación, el Servicio Municipal de Limpieza procederá a la retirada de los vehículos abandonados de la vía pública o terrenos adyacentes y espacios libres públicos.

Art. 98.- Se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

- a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.
- b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

Art. 99.- En el supuesto contemplado en el apartado a) del artículo anterior y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Art. 100.- Se excluyen de la consideración de abandonados aquellos vehículos sobre los que recaiga orden o mandamiento judicial, conocido por el Ayuntamiento, para que permanezcan en la misma situación, aunque la autoridad municipal podrá recabar la adopción de las medidas pertinentes en orden del ornato urbano.

Art. 101.- En todo caso, los propietarios de los vehículos o sus restos deberán soportar los gastos de recogida, transporte y depósito salvo que opten por hacerse cargo de aquellos; si el vehículo o restos del mismo son detectados nuevamente en la vía pública u otras zonas de influencia el responsable o propietario será sancionado.

Art. 102.- Quienes de forma voluntaria quieran desprenderse de un vehículo, pueden solicitarlo al Servicio Municipal de Limpieza mediante escrito al que se adjuntará la baja del mismo expedida por el organismo competente de la Administración del estado, haciéndose cargo de los gastos de recogida y transporte que se ocasionan.

Art. 103.- Cualquier persona podrá comunicar al Ayuntamiento o a los agentes de la autoridad, por escrito o verbalmente, la existencia de un vehículo o sus restos presumiblemente abandonados, sin que por tal actuación adquiera derecho alguno sobre aquéllos o su valor.

CAPÍTULO VII.- RECOGIDA DE RESIDUOS INDUSTRIALES.

Art. 104.- Los productores o poseedores de productos industriales especiales están obligados a la adopción de cuantas medidas sean necesarias para asegurar que el transporte, tratamiento, eliminación o en su caso, aprovechamiento de los mismos se realice sin riesgo alguno para las personas. En consecuencia, estos residuos deberán ser depositados en vertederos de seguridad, siendo los propietarios de tales residuos únicos responsables de los posibles daños o perjuicios que los mismos puedan ocasionar.

Art. 105.- Serán considerados residuos industriales especiales aquellos que por sus características no puedan ser clasificados como inertes o asimilables a residuos urbanos, y en general los que presenten un riesgo potencial para la salud pública y el medio ambiente.

Art. 106.- Los productores o poseedores de residuos industriales, cualquiera que sea su naturaleza, llevarán un registro, en el que se hará constar diariamente el origen, cantidad y características de los mismos, así como su forma de eliminación o aprovechamiento y lugar de vertido (almacenamiento). Dicho registro podrá ser examinado en todo momento por el personal municipal acreditado para ello, levantando acta de la inspección realizada.

Art. 107.- Para deshacerse de los residuos industriales será necesario la correspondiente autorización municipal, indicándose a la vista de la naturaleza de los mismos la forma de eliminación o aprovechamiento que realiza el productor del residuo, o el mismo proceder que realiza el gestor autorizado de los mismos.

Art. 108.- Cuando los residuos industriales sean inicialmente tóxicos o peligrosos o puedan resultar de tal condición por el transcurso del tiempo, sólo podrán ser depositados en instalaciones especiales que aseguren su destrucción o inocuidad.

Art. 109.- El transporte de los desechos o residuos sólidos industriales podrá efectuarse por los propios productores o poseedores o por terceras personas, en todo caso ambos deben ser gestores autorizados de residuos y contar con la correspondiente y oportuna licencia que otorga la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias, esto conlleva que el gestor ya sea el productor del residuo o una tercera persona, ofrece todas las garantías y dispone de los medios adecuados (vehículos especialmente condicionados, personal cualificado,...) para evitar cualquier riesgo.

Art. 110.- Una vez efectuado el vertido en las zonas especialmente habilitadas para tales residuos se acreditará documentalmente esta circunstancia al Excmo. Ayuntamiento. El Excmo. Ayuntamiento ha de ser informado de cuantos cambios se produzcan entre propietarios y gestores de residuos.

CAPÍTULO VIII.- RESIDUOS TÓXICOS Y PELIGROSOS.

Art. 111.- Se consideran residuos tóxicos y peligrosos aquellos que figuren en la lista de residuos tóxicos y peligrosos aprobada por las autoridades comunitarias o hayan sido calificados como tales en la normativa aplicable.

Art. 112.- En este artículo y a los efectos del anterior, se relacionan algunas sustancias tóxicas y peligrosas:

Las sustancias antes mencionadas son: el arsénico y sus compuestos de Arsénico; el Mercurio y sus compuestos, El Cadmio y sus compuestos, el Talio y sus compuestos, el Berilio y sus compuestos, los fenoles y compuestos fenólicos, los cianuros orgánicos e inorgánicos, isocianatos compuestos órgano-halogenados con exclusión de ímeros inertes y otras sustancias mencionadas disolventes clorados, disolventes orgánicos, biocidas y sustancias

fitosanitarias, productos a base de alquitrán procedentes de refino y residuos alquitranados procedentes operaciones de destilación, compuestos farmacéuticos,, peróxidos, cloratos, percloratos y nitruros, éteres, sustancias de laboratorio no identificables y nuevas cuyos efectos sobre el medio ambiente aún no han sido testados, el amianto (tanto en polvo, como en fibras), el Selenio y los compuestos del mismo, el Teluro y sus compuestos, compuestos aromáticos policíclicos, carbonilos metálicos, compuestos solubles de cobre, sustancias tanto ácidas como básicas usadas en tratamientos de suelos y superficies metálicas, aceites minerales o sintéticos usados, emulsiones y aguas de aceite, y un largo etcétera de compuestos de efectos cancerígenos.

Art. 113.- Queda rigurosamente prohibido el abandono, vertido y depósito de residuos tóxicos y peligrosos en los contenedores de residuos de recogida selectiva destinado a uso domiciliario.

Art. 114.- Queda rigurosamente prohibido el abandono, vertido y depósito incontrolado de residuos tóxicos y peligrosos. En tales casos y en lo referente al artículo anterior se procederá a formular la correspondiente denuncia ante el organismo sancionador competente.

Art. 115.- Queda rigurosamente prohibido mezclar residuos tóxicos y peligrosos entre si o con cualquier tipo de residuo de otra índole, ya sea urbano o industrial.

Art. 116.- La entrega, venta o cesión de este tipo de residuos a personas físicas o jurídicas que no estén en posesión de permiso como gestores de residuos tóxicos y peligrosos hallándose al día en cuanto a revisiones y normalización técnica, queda totalmente prohibida.

Art. 117.- La presente Ordenanza denunciará el falseamiento de cualquier dato referido a las operaciones de gestión y producción de residuos tóxicos y peligrosos, así como la negativa a suministrar la información solicitada por los inspectores o técnicos del Servicio Municipal de Limpieza, tanto al productor como al gestor del mismo.

CAPÍTULO IX.- RECOGIDA DE ESCOMBROS.

Art. 118.- El depósito de escombros procedentes del cualquier tipo de obra en los contenedores normalizados destinados a residuos domiciliarios, queda totalmente prohibido.

Art. 119.- Los escombros procedentes de obras menores que no superen los 30 litros de volumen, deberán ser trasladados por los propietarios al Punto Limpio.

Art. 120.- Los escombros procedentes de obras menores que superen la cantidad referida en el artículo anterior, deberán ser depositados igualmente en el punto limpio, planta de transferencia o vertedero, con expresa sujeción a la Ordenanza Fiscal de Limpieza en esta materia.

Art. 121.- Se prohíbe el depósito en la vía pública de toda clase de escombros procedentes de cualquier tipo de obra de construcción o remodelación. De igual forma se prohíbe almacenar en la vía pública, fuera del límite de las vallas de protección de obras, material de construcción (arena, bloques, cemento, etc...) todo ello sin perjuicio de lo establecido en el capítulo IV.

Art. 122.- Está rigurosamente prohibido el vertido incontrolado de dichos materiales o el efectuado de forma inadecuada.

Art. 123.- Si contraviniendo el precepto anterior, se efectúa vertido desde un vehículo con licencia municipal de transporte, se procederá a la inmediata retirada de la misma por el tiempo y las condiciones que prevé la Ordenanza Fiscal de Limpieza.

CAPÍTULO X.- RECOGIDA SELECTIVA DE RESIDUOS.

Art. 124.- A efectos de la presente Ordenanza, se considera selectiva la recogida por separado de materiales residuales específicos tal y como se refleja en la Ley Canaria de Residuos Sólidos Urbanos.

Art. 125.- La recogida selectiva podrá llevarse a cabo directamente por los Servicios Municipales o por terceros que previamente hayan sido autorizados por el Excmo. Ayuntamiento.

Art. 126.- El Ayuntamiento podrá llevar a cabo cuantas actividades en materia de recogida selectiva tenga por convenientes, introduciendo al efecto las modificaciones necesarias en los Servicios Municipales.

Art. 127.- El Ayuntamiento favorecerá las iniciativas para valorizar los residuos y podrá establecer determinados beneficios destinados a posibilitar las campañas de recogida selectiva de los residuos; así mismo, podrá facilitar las tareas de selección de aquellos residuos que estando en puntos limpios y planta de transferencia (previo prensado), puedan ser aprovechados para una reutilización parcial de los mismos, realizada a su vez por terceros autorizados por el Excmo. Ayuntamiento.

Art. 128.- El Ayuntamiento podrá establecer servicios de recogida selectiva de residuos sólidos valorizables (entendiéndose con ello que pueden ser reciclados y reutilizados), tales como:

- a) Recogida selectiva de vidrio.
- b) Recogida selectiva de papel y cartón.
- c) Recogida selectiva de plásticos.
- d) Recogida selectiva de escombros.
- e) Recogida selectiva de enseres y trastos.

La recogida selectiva se someterá en todo caso, a las condiciones que determine el Excmo. Ayuntamiento, no pudiendo mezclar en los recipientes autorizados para el depósito de cartón poliuretano, estando obligados los usuarios a la separación del cartón reciclable de aquellos que deben deshacerse por su visible deterioro o suciedad.

Art. 129.- Los contenedores colocados para recogidas selectiva, quedan exclusivamente reservados para la prestación del correspondiente servicio; se prohíbe depositar en dichos contenedores materiales residuales distintos a los expresamente consignados en cada caso.

Art. 130.- Se prohíbe rigurosamente la recogida, por terceros ajenos al Servicio Municipal de Limpieza, de los objetos y residuos depositados en los referidos contenedores.

Art. 131.- El Servicio Municipal de Limpieza informará a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de prestación de los servicios de recogida selectiva.

CAPÍTULO XI.- PROHIBICIONES ESPECIALES

Art. 132.- Queda terminantemente prohibido depositar residuos en contenedores no normalizados.

Art. 133.- Queda terminantemente prohibido el vertido de líquidos en los contenedores, habrá que ser objetos de saturación primeramente con material absorbente (arena, serrín, etc.) en cantidad que impida derrame al ser vaciado en envase.

Art. 134.- Los residuos han de depositarse en el interior de los contenedores, y dentro del horario establecido al efecto por el Excmo. Ayuntamiento, que será de 20 horas a 3 de la mañana del día siguiente.

Art. 135.- Los usuarios de los contenedores están obligados al cierre de los mismos, una vez que se haya efectuado el depósito de los residuos.

Art. 136.- Ningún tipo de residuo sólido podrá ser evacuado por la red de alcantarillado.

Art. 137.- Se prohíbe a los propietarios de los cubos u otros recipientes normalizados, colocarlos para el vaciado por el Servicio Municipal de Limpieza sin estar previamente identificados en la forma determinada por el Excmo. Ayuntamiento. Estos reflejarán en su exterior el nombre o razón social del establecimiento y en caso de nombre muy largo se recurrirá al anagrama del establecimiento o iniciales del titular del mismo, así mismo debe acompañar el nº de finca, piso y puerta si se trata de recipientes individuales y el de la finca en cuestión si es colectivo.

Art. 138.- Se prohíbe a todas las personas y en especial, a los automovilistas, desplazar los contenedores para estacionar sus vehículos, así como invadir el espacio reservado a los mismos, impidiendo el acceso de operarios de limpieza o ciudadanos en general a dichos contenedores.

TÍTULO IV RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES.

Art. 139.- Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento los hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de infracción de la presente Ordenanza y demás normas de aplicación, en relación con la materia.

Art. 140.- El procedimiento se tramitará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Canaria 1/1999 de Residuos y Real Decreto 1398/1993 por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Art. 141.- Los propietarios y usuarios, por cualquier título de los edificios, actividades, instalaciones, deberán permitir, y a su vez tendrán derechos a presenciar las inspecciones y comprobaciones necesarias para determinar su adecuación al deber mantener la seguridad, salubridad y ornato público, tal y como se exige en la Ley Canaria de residuos.

Art. 142.- Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en este título serán exigibles no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se deba responder y por el proceder de los animales de los que fuera propietario.

Cuando se trate de obligaciones colectivas, tales como el uso, conservación y limpieza de recipientes normalizados, limpieza en zonas comunes, etc., la responsabilidad será atribuida a la respectiva comunidad de propietarios o habitantes del inmueble cuando no esté formalmente constituida, y, al efecto, las denuncias se formularán contra la misma o, en su caso, la persona que ostente su representación.

Art. 143.- Las infracciones de los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía Presidencia, previa instrucción de los oportunos expedientes.

CAPÍTULO II.- INFRACCIONES

Art. 144.- Se consideran infracciones muy graves:

- a) Ejercer cualquier actividad sin la preceptiva autorización municipal prevista en las normas legales sobre residuos, o el incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones, y ejercer cualquier actividad de forma contraria a lo establecido en esta Ordenanza y en la Ley de Residuos, siempre que se haya producido un daño grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
- b) Ejercer cualquier actividad sin la preceptiva autorización municipal prevista en las normas legales sobre residuos urbanos, o el incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones, y ejercer una actividad no sujeta a autorización específica, o de forma contraria a lo establecido en esta Ley, cuando la conducta tenga lugar en espacios naturales protegidos en función de su valor ecológico.
- c) El abandono, vertido o eliminación incontrolados de residuos urbanos que por su volumen o peligrosidad supongan un daño grave a los recursos naturales.
- d) Las acciones u omisiones en materia de vertido, abandono o eliminación de residuos urbanos, que sean susceptibles de producir daños graves a la salud humana.
- e) La transformación de los residuos que implique el traslado de la contaminación o el deterioro ambiental a otro medio receptor, siempre que se produzca una situación de daño grave al medio ambiente y ponga en peligro la salud de las personas.
- f) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales, siempre que se cause daño grave al medio ambiente o sea susceptible de producir daños graves a la salud humana.
- g) El falseamiento de datos aportados al expediente para la obtención de autorizaciones municipales reguladas en las leyes vigentes sobre residuos.
- h) La falta de constitución de seguros exigidos por la legislación en materia de residuos urbanos.
- i) El incumplimiento de las prohibiciones contenidas en el Capítulo V del Título II de la Ley 1/1999 de Residuos.

Art. 145.- Se consideran infracciones graves:

- a) Ejercer cualquier actividad sin la preceptiva autorización prevista en las normas legales sobre residuos urbanos, o el incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones municipales, y ejercer cualquier actividad de forma contraria a lo establecido en esta Ley, sin que se haya producido un daño grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
- b) El abandono, vertido o eliminación incontrolados de cualquier tipo de residuos urbanos no peligrosos, sin que se haya producido un daño grave a los recursos naturales ni sean susceptibles de producir daños graves a la salud humana.
- c) La resistencia a la inspección o control sobre la producción, transporte o gestión de residuos urbanos que no tengan la consideración de peligrosos.
- d) La transformación de los residuos urbanos que origine el traslado de la contaminación o el deterioro ambiental a otro medio receptor, siempre que no constituya infracción muy grave.
- e) Las acciones u omisiones en materia de vertido, abandono o eliminación de residuos urbanos, que sean susceptibles de producir daños menos graves a la salud humana.

- f) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales, siempre que no cause daño grave al medio ambiente o sea susceptible de producir daño grave a la salud humana.
- g) El falseamiento de datos en la información facilitada por gestores y productores de residuos urbanos, cuando sean requeridos por la autoridad municipal competente.
- h) La falta de constitución de fianzas o garantías o de su renovación, cuando sean obligatorias.
- i) La comisión de algunas de las infracciones tipificadas como muy graves, cuando por su escasa cuantía o entidad no merezcan tal calificación.
- j) El incumplimiento de la obligación de designar al encargado de residuos.

Art. 146.- Se consideran infracciones leves:

- a) El retraso en la entrega de cualquier dato referido a las gestiones de producción y gestión de residuos, cuya aportación resulte obligatoria.
- b) La comisión de algunas de las infracciones tipificadas como graves, cuando por su escasa cuantía o entidad no merezcan dicha calificación.
- d) Cualquier acción u omisión que infrinja lo establecido en esta Ordenanza y en la Ley 1/1999, que no esté tipificada como grave o muy grave.

CAPÍTULO III.- SANCIONES

Art. 147.- Por infracciones muy graves, desde 5.000.001 hasta 10.000.000 de pesetas. Por infracciones graves, desde 500.001 hasta 5.000.000 de pesetas. Por infracciones leves, hasta 500.000 pesetas.

Art. 148.- En la imposición de sanciones se atenderá a los siguientes criterios de graduación:

1. La concreción de las sanciones dentro de los límites establecidos se fijará teniendo en cuenta el grado de participación de los sujetos, la intencionalidad o negligencia con que fue realizada la infracción, la cuantía del beneficio ilícito obtenido, la importancia de los daños y perjuicios causados, su trascendencia por lo que respecta a la salud de las personas, su grado de malicia, su reiteración y la posibilidad de reparación de la realidad física alterada.
2. En ningún caso la multa será inferior al beneficio ilícito, sea cual sea el límite en relación con la clasificación de las infracciones.
3. Se tendrá en cuenta como circunstancia atenuante el haber procedido a corregir la situación creada por la comisión de la infracción, en el plazo que se señale en el correspondiente requerimiento.

Art. 149.- Con independencia de las sanciones previstas, el órgano que ejerza la potestad sancionadora podrá imponer al infractor sucesivas multas coercitivas cuya cuantía no debe exceder de un tercio de la sanción impuesta.

Art. 150.- Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, el infractor estará obligado a la reposición de las cosas a su estado anterior, con la indemnización de daños irreparables y perjuicios causados, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente.

Art. 151.- El órgano sancionador podrá acordar la publicación, a través de los medios que considere oportunos, de las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves, una vez que éstas hayan adquirido firmeza.

Art. . 152.- Se establece el siguiente cuadro de prescripción de infracciones:

1. Las infracciones leves prescriben en el plazo de un año, las graves en el plazo de tres años, y las muy graves en el plazo de cinco años.
2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.
3. La prescripción de infracciones y sanciones no afectará a la obligación de restitución de las cosas a su estado anterior ni a la indemnización de daños irreparables y perjuicios causados.

TÍTULO V DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- Previo acuerdo, el Ayuntamiento podrá realizar subsidiariamente la limpieza de los espacios públicos de la ciudad cuya titularidad se halla físicamente compartida entre otros órganos y organismos de la Administración.

En estos supuestos, la Alcaldía podrá establecer con la Administración correspondiente los conciertos que resulten más convenientes para el interés público y el bienestar general.

TÍTULO VI DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones municipales que regulen materias contenidas en la Presente Ordenanza en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

1ª.- Se faculta expresamente a la Alcaldía para, en el marco de sus facultades, interpretar, aclarar y desarrollar las anteriores disposiciones, y en su caso, suplir los vacíos normativos que pudieren observarse en los preceptos contenidos en esta Ordenanza, así como dictar las disposiciones complementarias y consecuentes a su mejor aplicación, sin perjuicio de los recursos que en vía jurisdiccional fuesen procedentes.

2ª.- En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará en lo dispuesto en la Ley 1/1999 de residuos de Canarias, Ley de Régimen Local, Reglamentos de la Administración Local que le afecten y demás disposiciones legales concordantes.

3ª.- La presente Ordenanza entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.